



Universidad
de Alcalá

ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

PATRIA POTESTAD:

ALIMENTOS.

Parental Authority: Alimony.

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado.**

FACULTAD DE DERECHO.

Presentado por: Dña. ÁNGELA LÓPEZ HIGUERAS

Dirigido por: D. JOSÉ ENRIQUE BUSTOS PUECHE

Alcalá de Henares, a veinte de febrero de dos mil veinte.

ÍNDICE.

I.- LA PATRIA POTESTAD.....	2
1. Caracteres de la patria potestad.	5
2. Deberes y facultades de los progenitores: esfera personal y patrimonial.	5
a) Carácter personal.....	5
b) Carácter patrimonial.	9
II. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.	10
1. Fundamento.....	11
2. Sujetos.	12
a) Alimentantes.....	12
b) Alimentista.	14
o <i>Menores no emancipados.....</i>	14
o <i>Incapacitados.</i>	14
o <i>Hijos mayores de edad.</i>	16
3. Contenido.....	19
a) Gastos ordinarios.....	19
o <i>Habitación.....</i>	21
b) Gastos extraordinarios.....	23
III. CUANTIFICACIÓN PENSIÓN.	26
1. Criterios de proporcionalidad.....	26
2. Mínimo vital.....	28
3. Diferente tratamiento respecto de los alimentos debidos entre parientes.....	32
IV. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.....	35
1. Aumento/Disminución cuantía.....	35
2. Actualización.	38
3. Suspensión temporal.....	38
V. DEVENGO.....	40
VI. EXTINCIÓN.....	45
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	49
VIII. JURISPRUDENCIA RELACIONADA.....	50

I.- LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad podría definirse como el conjunto de derechos y obligaciones que los progenitores ostentan sobre sus hijos hasta que estos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan, como el poder que la ley otorga a los padres para dotar a los menores de una asistencia integral que garantice su protección (García Presas, 2013).

Esta institución está ligada a la filiación, y nace en el momento mismo en que se establece la relación paternofamiliar mediante su inscripción en el Registro Civil al nacimiento del menor, tras una sentencia que declare la filiación, por presunción de paternidad matrimonial o, en su defecto, por posesión de estado.

Tradicionalmente, dice Garrido de Palma, *“se ha destacado que la patria potestad es un derecho que la Ley no concede, sino que reconoce, una consecuencia natural de la paternidad, de manera que los padres tienen un llamamiento también natural a su desempeño. Pero la enorme preocupación actual por la protección de los menores hace que el Derecho se preocupe hoy no de reconocer derechos a los padres sino precisamente a los hijos: hay que garantizar las necesidades del niño, con independencia de que estas vayan a ser satisfechas por sus padres biológicos, por sus padres adoptivos, o por una institución asistencial”* (2015).

La principal regulación de la patria potestad viene dada en el artículo 154 del Código Civil, donde se establece que:

“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.

Pues bien, analizando el contenido de este artículo podríamos concluir que los sujetos sometidos a patria potestad son siempre los hijos menores de 18 años¹, a excepción de aquellos que se emancipen cumplidos los 16 años.

La emancipación tiene lugar por la mayoría de edad al cumplir los 18 años, pero puede realizarse a partir de los 16 años por concesión de quienes ejerzan la patria potestad o por concesión judicial. La concesión por los progenitores puede realizarse a siempre que el menor la consienta. La concesión judicial se realiza por petición del hijo, escuchando a los padres, cuando quien ejerce la patria potestad contrae matrimonio o convive con alguien distinto al otro progenitor, cuando los padres viven separados y cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad. (artículo 314 CC).

También estarán sometidos a patria potestad aquellos que, por resultar incapacitados, aun alcanzada la mayoría de edad sigan sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. En los supuestos en los que los hijos sean declarados incapaces durante la minoría de edad, seguirán bajo la patria potestad de quien la ostentase al cumplir los 18 años, prorrogándose por tanto la patria potestad por ministerio de la ley al alcanzar la mayoría de edad; y si el hijo fuese incapacitado siendo mayor de edad, soltero, y conviviese con sus progenitores, se rehabilitará la patria potestad de quien la hubiese ejercido (Artículo 171 Código Civil).

Esta patria potestad, digamos “especial”, debe ejercerse según lo que el juez establezca en la sentencia de incapacitación, y subsidiariamente aplicar las disposiciones generales del Código Civil: Título VII “De las relaciones Paternofiliales”.

¹ El artículo 12 de la Constitución Española de 1978 establece que “*Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años*”, por tanto, hasta que se alcance dicha edad se estará sometido a la patria potestad de los progenitores.

Los progenitores deben actuar siempre procurando el bienestar de sus hijos, valorando sus intereses, opiniones y preferencias, respetando los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce tanto en el plano nacional (Artículo 39 Constitución Española 1978²) como en el internacional (Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1990³), y por supuesto haciendo todo lo posible para evitar cualquier mal que pudiese perjudicar a los menores.

También establece el Código Civil obligaciones para los hijos en su artículo 155, donde establece que los descendientes deben obedecer a sus progenitores mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. Además, deben contribuir, conforme a sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan en el domicilio familiar.

Puede entenderse que estas obligaciones de los hijos son, por ende, derechos exigibles por sus padres, teniendo por tanto derecho a tomar decisiones y dirigir a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y a exigirles su aportación en el levantamiento de las cargas familiares de acuerdo con sus posibilidades, que si bien económicamente en la mayoría de los casos son limitadas o inexistentes, sí que todos los menores pueden participar mediante por ejemplo la elaboración de tareas domésticas.

² Artículo 39 Constitución: “1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”

³ Ratificada por España en el mismo año, contiene todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños.

1. Caracteres de la patria potestad.

Los caracteres de la patria potestad son según García Presas (2013):

- Intransmisibilidad, en cuanto que tiene su origen en las relaciones paternofiliales y está fuera del comercio de los hombres (sin perjuicio de que a veces los padres puedan valerse de terceros para ejercer, por ejemplo, el derecho y el deber a la educación de los menores al internarlos en un colegio);
- Irrenunciabilidad, ya que es una institución imperativa que no puede abandonarse voluntariamente;
- Imprescriptibilidad como resultado de los dos rasgos anteriores, pues no puede perderse por el transcurso del tiempo.

2. Deberes y facultades de los progenitores: esfera personal y patrimonial.

Del artículo 154 del Código Civil también se desprende que los deberes y facultades de los progenitores se desglosan en dos tipos de obligaciones, que podríamos clasificar como aquellas de carácter personal y de carácter patrimonial.

a) Carácter personal.

Dentro de los deberes personales se encuentra el cuidado del menor, la convivencia común, la prestación de todo aquello que necesite para el buen desarrollo de su personalidad, procurándole una buena educación y apoyo durante su crecimiento, así como la toma de decisiones relativas a la vida del menor como donde vivir, a qué colegio acudir, la pertenencia o no a alguna confesión religiosa, etc.

El vínculo de la patria potestad abarca todos los aspectos de la vida del menor, como por ejemplo la vecindad, al tener los padres la facultad de atribuir a sus hijos su propia vecindad civil (Artículo 14.3 párrafo 2º CC), o el derecho de los hijos a optar por la nacionalidad española cuando estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (Artículo 20 CC).

Establece el artículo 156 CC que *“la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad”*. Cuando no pudiesen ponerse de acuerdo será un juez el que decida quién de los dos, debe ejercer sobre ese aspecto en concreto sobre el que no pueden ponerse de acuerdo, tras escuchar a ambos progenitores y al menor mayor de 12 años; o ejercer la patria potestad total o parcialmente si los desacuerdos fuesen tan frecuentes que dificultasen el ejercicio de la patria potestad perjudicando con ello a los menores.

Esta medida, dice el Tribunal Supremo en su sentencia nº 642/2012 de 26 de octubre, *“Supone que todos los derechos y deberes que entraña la patria potestad se han de ejercer siempre de común acuerdo por ambos progenitores y de que, en caso de desacuerdo, será el Juez quien determine cual de los dos ha de ejercer todas o algunas de las facultades que la patria potestad comporta y por cuanto tiempo, pero sin que esta intervención judicial sobre los desacuerdos de los progenitores implique la supresión de estos derechos-deberes de la patria potestad que se ejercitan en un plano de igualdad y no de subordinación.*

La regla general es el ejercicio conjunto y la excepción la atribución de todas o alguna de las facultades que comporta la patria potestad a uno solo de los progenitores.”

Para el caso de que uno de los progenitores estuviese ausente o incapacitado la patria potestad la ejercería el otro sin necesidad de ninguna autorización judicial, y cuando sin mediar ninguna de estas circunstancias los padres vivan separados, la ejercerá aquel con quien conviva el hijo común, de modo que se facilite el desempeño de su atención y cuidado.

En la sentencia del Tribunal Supremo nº 42/2017 de 23 de enero dice que *“A tenor de dichos preceptos [artículos 154 y 156 del Código Civil], las decisiones a adoptar respecto a los hijos comunes, diarias, habituales, ordinarias o rutinarias, que se produzca en el normal transcurrir de sus vidas, se adoptarán por el progenitor que, en ese momento, se encuentra en compañía de su hijo, sin previa consulta, ni consenso con*

el otro progenitor. Criterio aplicable en los casos en que concurra una situación de urgencia. Por contra, aquellas decisiones que son trascendentales y afectan notablemente al desarrollo de los hijos menores, exigen previa comunicación y consentimiento conjunto, por ambos progenitores, y a la falta de este, autorización judicial o concesión de la facultad de decisión a favor de uno de los progenitores, sin ulterior recurso (...)”

Continúa ejemplificando estas decisiones trascendentes con la elección o cambio de colegio; las relativas a cualquier tipo de intervención quirúrgica o tratamiento médico o psicológico, tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro; las relativas a la orientación educativa religiosa o laica, al adoctrinamiento de los menores en una determinada confesión religiosa, realización de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; actividades extraescolares o de refuerzo necesarias, cambio de residencia a un municipio y traslado al extranjero, etc.

El progenitor que pretenda tomar cualquiera de estas decisiones debe comunicárselo al otro con antelación suficiente y de manera fehaciente. Se suele establecer en sentencias y convenios reguladores un plazo concreto de antelación e incluso se enumeran los medios que deben utilizarse para la comunicación. Si pasado un tiempo prudencial (que normalmente también está preestablecido) sin que haya mediado respuesta, se considera un consentimiento tácito.

También establece el artículo 156 del Código Civil una excepción a la necesidad de consenso: no se necesita consentimiento de un progenitor condenado o en medio de un procedimiento penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, para que los menores reciban asistencia psicológica (necesitando siempre el consentimiento si son mayores de 16 años). Pero eso sí, no se debe olvidar que no quedará privado de la patria potestad hasta que una sentencia así lo declare, tal y como se expondrá más adelante.

En la práctica común la toma de decisiones sobre la vida del menor no supone problemas más allá del desacuerdo propio ente progenitores con distinta opinión. La aplicación de las disposiciones legales viene en situaciones de hijos extramatrimoniales

o tras el divorcio de los progenitores. Así para estos casos en los que los padres no viven juntos, es cuando se debe acudir a los tribunales para que un juez decida, si estos no se ponen de acuerdo, sobre los extremos de la patria potestad de ambos.

Así, una vez admitida a trámite la demanda, sin que los padres hayan presentado convenio regulador estableciendo las medidas que de común acuerdo consideren más beneficiosas para la familia para que el juez lo ratifique, el juez será quien tenga que determinar, siempre en interés de los hijos, si la patria potestad será ejercida por ambos progenitores o por solo uno, quien ejercerá la guarda y custodia y de qué forma, y sobre todo la forma, como podrá el padre no custodio cumplir el deber de velar por sus hijos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía (artículo 103 del Código Civil.).

Dice la sentencia del Tribunal Supremo nº 97/2005 de 14 de febrero que los artículos 39 CE y art. 154 CC reconocen a los progenitores libertad de actuación y de criterio en el desempeño de la patria potestad sobre sus hijos fuera del control público, refiriéndose a la ratificación de los convenios de mutuo acuerdo que presenten los progenitores en donde establezcan los acuerdos que regirán la relación de patria potestad para con los hijos comunes:

“(...) cabe señalar que tanto la Constitución -artículo 39 - como el conjunto normativo que regula las relaciones paterno filiales - especialmente artículo 154 del Código civil - reconoce a los progenitores un amplio campo de libertad en el ejercicio de su función de patria potestad en que no cabe un dirigismo, por parte de los poderes públicos, cuya intervención -sin perjuicio de sus deberes de prestación- está limitada a los supuestos en que en el ejercicio de la función se lesione o ponga en peligro al menor, lo que explica el carácter y sentido de la intervención judicial sobre los acuerdos a que hayan llegado los progenitores en sus crisis matrimoniales o de rupturas de relaciones de otra índole, en que estén implicados sus hijos menores, razones que abogan, por tanto, para la desestimación de los dos motivos”.

Por tanto, la intervención de los tribunales debe limitarse a los supuestos en que se vulneren los derechos o se actúe en contra de los intereses de los hijos menores, supervisando para ello los acuerdos a los que los progenitores lleguen y modificándolos

cuando lo consideren necesario para salvaguardar el bienestar de los niños. De ahí que, en este tipo de procedimientos, aunque sean de mutuo acuerdo, también deba ser parte siempre el Ministerio Fiscal, para velar por el interés superior de los hijos menores.⁴

Con esta supervisión se cierra la puerta a posibles abusos por parte de los progenitores, dejando así espacio para que los poderes públicos constaten que las decisiones que pretendan adoptar los padres sobre sus hijos sean en interés y beneficio de estos, y no del suyo propio. Sin esta limitación se dejaría desprotegidos a los menores ante la capacidad total de disposición de sus padres, tolerando situaciones en las que queden bajo el cuidado de quien no es apto para ello o sometidos a la caprichosa voluntad de quienes asumen sus responsabilidades parentales por temporadas.

b) Carácter patrimonial.

En la esfera de los deberes patrimoniales nos encontramos con la administración de los bienes del menor, que incluyen tanto ganancias, como donaciones, como aceptación/repudiación de herencias y gestión de tales bienes; además del sustento económico del menor que conlleva su manutención, vestido, escolarización y asunción, en fin, de todos los gastos económicos que sean necesarios para el normal desarrollo de la vida del menor.

Podría decirse que la obligación más importante que la patria potestad conlleva es la prestación de alimentos, ya que supone su sustento más básico.

⁴ Artículo 749.2 Ley de Enjuiciamiento Civil: *“En los demás procesos a que se refiere este título [De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores] será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.”*

II. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

La fijación de esta pensión de alimentos se deriva de situaciones de crisis y divorcio matrimonial, o de ruptura de la pareja de hecho o *more uxorio*⁵, pues mientras que la unidad familiar se mantenga intacta se entiende que la familia goza de una única economía con la que se sirve al sustento de todos sus miembros. Es cuando los progenitores viven separados, y existen por tanto vidas separadas, cuando es necesaria la fijación de una pensión de alimentos por los tribunales para la protección de los menores, asegurando así su bienestar.

La sustanciación del procedimiento se rige por lo dispuesto en el Título I, Libro IV de la vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

Así, el artículo 748.4º en relación con la competencia por analogía extiende las disposiciones de este Título a los procesos que “*versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra otro en nombre de los hijos menores...*”; y siempre será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 749. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Antes de continuar con la exposición cabe realizar una diferenciación entre los tres tipos de obligaciones alimenticias con las que se va a tratar. En primer lugar, cabe hablar del deber de alimentar y sustentar a los hijos menores que todo progenitor tiene, obligación nacida de la obligación alimenticia y de la propia relación de filiación; y de esta misma obligación natural una vez que ha sido reforzada legalmente mediante una sentencia, imponiendo a uno o ambos progenitores el deber de contribuir con una cantidad dineraria determinada al alimento del hijo menor: pensión de alimentos, en segundo lugar. Por último, se debe diferenciar también la obligación de alimentos entre parientes, que nace del principio de solidaridad familiar

⁵ Expresión latina que viene a significar “Dicho de la convivencia o unión estable. De hecho.” (Diccionario del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española).

1. Fundamento.

La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus descendientes se fundamenta en el principio de solidaridad familiar consagrado en los artículos 39.1 y 3 de nuestra Constitución, y es la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico. La obligación de alimentar a los hijos menores es “*un deber insoslayable inherente a la filiación*”, esto es, se deben prestar alimentos siempre e incondicionalmente, aunque con las especificaciones que más adelante se expondrán para cuando los recursos económicos del alimentista sean limitados (Doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Supremo nº 55/2015 de 12 de febrero).

Los alimentos a cargo de los progenitores respecto de sus hijos tienen un tratamiento singular que deriva de la unión constitucional de la paternidad a la minoría de edad, debiendo prestarse, aunque los padres se encuentren privados de la patria potestad (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2007).

Esta obligación “*tiene naturaleza de orden público, y al operar en el ámbito de las relaciones paternofiliales es uno de los deberes fundamentales de la patria potestad, constituyendo una obligación de carácter imperativo y personalísimo, y preferente a otros gastos de los progenitores*” (Sentencia Provincial de Madrid nº 889/2019, Sección 22, de 30 de octubre).

Establece el artículo 110 del Código Civil que “*El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos*”.

Incluso es una obligación protegida por el ordenamiento penal⁶, configurándose, así como delito la falta de prestación de alimentos a los descendientes que sustituye al antiguo delito conocido como “abandono de familia”.

⁶ Artículo 226 del Código Penal: “*1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.*”

Debemos de entender por alimentos *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, los gastos de educación e instrucción del hijo menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, a tenor de lo dispuesto en el art. 142 del CC”* Sentencia Provincial de Madrid nº 889/2019, Sección 22, de 30 de octubre.

De lo expuesto se extrae que la obligación del progenitor de alimentar a su hijo nace a la vez que nace el menor, pues se deriva del vínculo natural entre ambos, por eso se dice que es uno de los deberes más esenciales que recoge nuestro ordenamiento jurídico, viniendo recogido incluso en la Constitución. Siempre deberán los progenitores contribuir al sustento de sus hijos, pero no únicamente con una contribución económica que permita cubrir las necesidades básicas de comida, habitación y vestido, sino que también deberá contribuir al “alimento del alma” procurando al menor una buena educación adecuada a su personalidad, como impone la patria potestad y el interés superior del hijo.

2. Sujetos.

a) Alimentantes.

El deber de los progenitores el alimentar a sus hijos viene impuesto por el derecho natural y la moral, y como tal viene contenido en el artículo 154 del Código Civil y es un deber unilateral que va desde el nacimiento (incluso embarazo y parto⁷) hasta la mayoría de edad, en que esos alimentos pasan a regirse por el artículo 143 del Código Civil y se convierten en recíprocos, es decir, los hijos también podrían convertirse en alimentantes de sus padres en caso de necesidad, y es una obligación vitalicia.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años”.

⁷ Artículo 142.3ª Código Civil: *“Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”*.

El deber de alimentos a hijos menores, derivado de la patria potestad, comprende todo lo que es indispensable para el sustento del menor, habitación, vestido y asistencia médica, cesando al extinguirse la patria potestad por alcanzar la mayoría de edad (Recordemos que los padres aun privados de patria potestad deben seguir prestando alimentos) con excepción de las ocasiones en que los hijos sean incapacitados y por tanto la patria potestad se prorrogue o rehabilite, y que los hijos no tengan medios económicos propios para subsistir por causas que no les sean imputables. (Santos Ruiz, J. (Director) 2003).

El administrador de los alimentos percibidos por el menor es el progenitor con el que conviva y ostente su guarda y custodia (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2007), legitimación que no es controvertida ya que es su deber en virtud de la patria potestad el de representar y administrar sus bienes (artículo 154 del Código Civil).

La problemática surge en relación con la legitimación para percibir esos alimentos cuando el hijo es mayor de edad. La sentencia del Tribunal Supremo nº 147/2019 de 12 de marzo, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo nº 411/2000 de 24 de abril y nº 432/2014 de 12 de julio, expone la discusión doctrinal que ha girado en torno a si se trata de una legitimación directa o indirecta, y en el último caso si sería por sustitución o por representación.

Al no existir previsión legal respecto a esta legitimación, la jurisprudencia ha llenado esta laguna con la doctrina contenida en la ya citada sentencia del Tribunal Supremo nº 411/2000 de 24 de abril, que establece que “(...) ***el hecho de que se decida en el proceso matrimonial sobre los alimentos de los hijos mayores se fundamenta no en el derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, que es indudable, sino "a la situación de convivencia en que se hayan respecto a uno de sus progenitores"***”.

Por tanto, la legitimación del progenitor custodio encuentra su fundamento en el artículo 93.2 del Código Civil, ya que es la convivencia en el domicilio común, junto con la ausencia de ingresos, lo que determina la percepción de los alimentos.

b) Alimentista.

○ *Menores no emancipados.*

Mientras los hijos no alcancen la mayoría de edad a los 18 años o se emancipen, (recordemos que la emancipación no se puede revocar y debe inscribirse en el Registro Civil para que alcance su plena efectividad y pueda oponerse frente a terceros) tienen el derecho de ser alimentados por sus progenitores, incluso una vez superada la mayoría de edad, como se expondrá más adelante.

○ *Incapacitados.*

En los supuestos en los que los hijos sean declarados incapaces durante la minoría de edad, seguirán bajo la patria potestad de quien la ostentase al cumplir los 18 años, prorrogándose por tanto la patria potestad por ministerio de la ley al alcanzar la mayoría de edad; y si el hijo fuese incapacitado siendo mayor de edad, soltero, y conviviese con sus progenitores, se rehabilitará la patria potestad de quien la hubiese ejercido, o sea, de sus padres.

La pensión de alimentos prestada a hijos sujetos a patria potestad prorrogada y rehabilitada encuentra su fundamento en la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, cuyo artículo 1 dispone que "*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*".

El padecer una de estas deficiencias hace que el sujeto se incluya directamente en el ámbito de protección de la Convención, sin estar condicionado necesariamente a la previa declaración judicial de incapacitación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo nº 430/2015 de 17 de julio. La misma sentencia continúa explicando que la Convención "*reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida. Y es evidente que aún cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las*

recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor.

Continúa exponiendo que la obligación de continuar prestando alimentos a los hijos no se extingue con la mayoría de edad, se extiende hasta que se alcance la suficiencia económica (en lo que se profundizará más adelante). En los casos en los que el hijo sea discapacitado, siga conviviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos propios, aunque aún no se haya producido la rehabilitación de la patria potestad por sentencia judicial de incapacitación. Hasta que esta se dicte y se establezcan en ella las medidas pertinentes, la obligación de prestar alimentos continúa existiendo, ya que de otro modo el sujeto necesitado de especial protección quedaría, precisamente, desprotegido.

“La Convención sustituye el modelo médico de la discapacidad por un modelo social y de derecho humano que, al interactuar con diversas barreras, puede impedir la participación plena y efectiva del incapacitado en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Estamos ante una nueva realidad legal y judicial y uno de los retos de la Convención será el cambio de las actitudes hacia estas personas para lograr que los objetivos del Convenio se conviertan en realidad. Decir que el hijo conserva sus derechos para hacerlos efectivos en el juicio de alimentos, siempre que se den los requisitos exigidos en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, no solo no responde a esta finalidad, sino que no da respuesta inmediata al problema. El problema existe al margen de que se haya iniciado o no un procedimiento de incapacitación o no se haya prorrogado la patria potestad a favor de la madre.

La discapacidad existe, y lo que no es posible es resolverlo bajo pautas meramente formales que supongan una merma de los derechos del discapacitado que en estos momentos son iguales o más necesitados si cabe de protección que los que resultan a favor de los hijos menores, para reconducirlo al régimen alimenticio propio de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, como deber alimenticio de los padres hacia sus hijos en situación de ruptura matrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 CC, pues no estamos ciertamente ante una situación normalizada de un hijo mayor de edad o emancipado, sino ante un hijo afectado por deficiencias, mentales, intelectuales

o sensoriales, con o sin expediente formalizado, que requiere unos cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención, sin que ello suponga ninguna discriminación, (que trata de evitar la Convención), antes al contrario, lo que se pretende es complementar la situación personal por la que atraviesa en estos momentos para integrarle, si es posible, en el mundo laboral, social y económico mediante estas medidas de apoyo económico.” (sentencia del Tribunal Supremo nº 732/2014 de 7 de julio).

Por tanto, la situación de incapacidad de los hijos es incluso más necesitada de protección que la de algunos menores, pues necesitan cuidados especializados y atención casi las 24 horas del día. La convención, en su afán de proteger a este vulnerable grupo, entiende que la naturaleza de los alimentos que deben percibir los discapacitados es la misma que la de los menores, sin sujeción a ningún tipo de limitación, como es en el caso de los mayores de edad.

○ *Hijos mayores de edad.*

La mayoría de edad no implica por el mero hecho de alcanzarla la pérdida del derecho a percibir alimentos, sino que este continúa hasta que el hijo es capaz de obtener su sustento por sus propios medios, adquiriendo su “mayoría económica” y no como una mera posibilidad subjetiva y aptitud para acceder a un puesto de trabajo, debe ser una posibilidad real adecuada a las circunstancias. Esta norma general encuentra una excepción cuando el hijo no termina sus estudios o formación en algún oficio por causas que le sean imputables, pues entonces sería su responsabilidad la ausencia de trabajo y por tanto ingresos que le permitan cubrir sus necesidades básicas. (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Bosch, 2007).

“Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 635/2016 de 25 de octubre).

En conclusión, para continuar prestando alimentos a los hijos una vez alcanzada la mayoría de edad deben darse dos requisitos: el primero de ellos es la carencia de ingresos por circunstancias que no sean imputables al hijo, cuando a pesar de su búsqueda activa de empleo y formación, a causa de circunstancias externas como la economía nacional, es incapaz de encontrar un empleo que le proporcione de manera estable medios para subsistir.

“Del estudio de la jurisprudencia se puede concluir que se trata pues de un periodo temporal en que los hijos aun siendo mayores de edad, conviven en el domicilio familiar y por su edad, estén en periodo de formación, que no se haya concluido por causa que no le sea imputable, o iniciando su incorporación en la vida laboral, y debiendo el hijo poner los medios para ello.

El art. 152,5º del CC preceptúa que cesará la obligación de alimentos cuando el alimentista sea descendiente del obligado a darlos "y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa", exigiéndose, pues, que el hijo emplee la debida diligencia en su formación o, en su caso, en la búsqueda de un empleo, pues en otro caso incurrirá en la causa transcrita” (SAP Madrid 885/2019 de 28 de octubre).

En esta misma sentencia se considera que el estar inscrito como demandante de empleo es prueba suficiente para percibir la pensión, y que esa carencia de ingresos deberá suplirse por la contribución de ambos progenitores al sustento del hijo común que se prolongará hasta que este alcance la autonomía económica.

El segundo requisito viene exigido por el art. 93.2 del Código Civil y es la convivencia del hijo con uno de los progenitores en el domicilio familiar. Esto en principio parecería que excluye los casos en que la vida común se desarrolle en otra vivienda distinta de la familiar, aceptando como única excepción la de los hijos mayores que residen fuera del domicilio familiar a razón de sus estudios, ya que esto no significa la salida definitiva y la independencia económica del descendiente.

Se debe diferenciar por tanto el tratamiento de la obligación alimenticia de los hijos menores y la de los mayores de edad, ya que la de estos últimos se fundamenta en lo que la doctrina civilista ha venido denominando “principio de solidaridad familiar” que debe ser considerado junto con la actitud personal del alimentista, y solo debe prestarse en aquellas situaciones de verdadera necesidad; al contrario que los alimentos a hijos menores que más que una obligación es, como ya se ha expuesto, un deber constitucional insoslayable y que debe satisfacerse incondicionalmente, incluso aunque el hijo pueda subsistir sin ella (Sentencia del Tribunal Supremo nº 558/2016 de 21 de septiembre).

Expresa la sentencia del Tribunal Supremo nº 661/2015 de 2 de diciembre que los alimentos a menores se prestan “*conforme a las circunstancias y necesidades económicas de los hijos en cada momento*” y los debidos a mayores de edad “*son proporcionales al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe - artículo 146 CC – y se reducen a los alimentos que sean indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, conforme al artículo 142 CC*”.

Debido a que la legislación no fija un límite de edad para la prestación de la pensión, dejando por tanto un amplio margen discrecional al juez para determinar la concurrencia o no de los requisitos necesarios, nos encontramos con una amplia variedad de disposiciones, negando así unas veces los alimentos a un hijo con trabajo precario y otras por, aun estando desempleado, ser “demasiado selectivo” en las características del trabajo deseado, aunque siempre teniendo en cuenta la realidad social y económica del momento (Sentencia del Tribunal Supremo nº 558/2016 de 21 de septiembre).

Cabe por tanto concluir que los padres seguirán debiendo a sus hijos mayores de edad alimentos en tanto en cuanto estos no alcancen la independencia económica, a pesar de realizar todo lo posible para ello. Pero esta obligación alimenticia ya no se justifica en un mandato constitucional, sino en el principio de solidaridad familiar en el que se incardinan los alimentos entre parientes. Será el juez quien deba valorar los esfuerzos de los hijos para encontrar trabajo, teniendo en cuenta para ello su búsqueda activa, su cualificación, experiencia y situación del mercado laboral.

A diferencia de los alimentos debidos a los hijos menores, que deben prestarse siempre independientemente de que los hijos tengan medios económicos suficientes o de que los progenitores dispongan de escasa capacidad económica, para los mayores de edad solo se impondrá el deber de prestar alimentos cuando los hijos no tengan ingresos suficientes para su sustento y se establece la limitación de prestar alimentos para cuando la fortuna del obligado se reduzca tanto que no pueda prestarlos sin desatender sus necesidades y las de su familia (artículo 152.2º del Código Civil).

3. Contenido.

La pensión de alimentos viene determinada por una ponderación de las necesidades del alimentista y los recursos económicos de los alimentantes.

Para determinar judicialmente la pensión de alimentos primero habrá que determinar cuáles son los conceptos en los que se desglosan las necesidades del menor, cuya estimación servirá para calcular el importe necesario para cubrir tales necesidades y después distribuir las entre ambos progenitores. También hay que distinguir entre conceptos ordinarios y extraordinarios. (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Bosch, 2007).

a) Gastos ordinarios.

Para la determinación de los gastos ordinarios que conlleva la manutención de un menor habrá que considerar los que sean reales al momento del cálculo o claramente presumibles, eliminando aquellos gastos que podrían plantearse en un futuro de forma aleatoria e imprevisible.

“Son aquellos que cubren la vida diaria del hijo, en sus aspectos de vivienda, alimentación, vestido, educación, formación, salud y distracciones y entretenimientos básicos, dentro de los parámetros normales entre personas de su misma edad y ámbito socioeconómico” (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Bosch, 2007, p.264).

Dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 1066/2010 de 7 de octubre que *“Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”* (Véase también la SAP MADRID 877/2016 de 29 de noviembre).

La misma sentencia considera que también son gastos ordinarios comunes los procedentes del alojamiento y suministros del mismo prorrateados en tantos habitantes tenga; a los que también hay que añadir los gastos de alimentación, vestido, ocio, médicos y farmacéuticos que no estén cubiertos por la sanidad pública, “*conforme al estatus de la familia concreta de que se trata*” es decir, que el nivel de vida de los menores debe ajustarse al del resto de la familia, entendiendo como gastos ordinario un seguro privado si así se venía haciendo desde hacía tiempo y si la economía familiar lo permite.

“(…) Si durante la convivencia, los progenitores habían acordado que determinados gastos formaban parte de la formación integral de sus hijos, siempre que se mantenga el nivel económico que existía antes de la separación/divorcio, deben considerarse los gastos acordados como ordinarios” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 721/2011 de 26 de octubre).

“(…) En esta misma línea, las necesidades de los hijos no aumentan a medida que se incrementa la edad, sino que simplemente se transforman, de esta manera, las pensiones alimenticias se fijan siempre con vocación de futuro, evitando continuos reajustes que pudieran derivar de la simple evolución de aquellos” (SAP 1066/2010 de 7 de octubre).

El alcance de la obligación del alimentista no siempre tiene las mismas dimensiones ni cuantitativa ni cualitativamente, ya que está condicionada por los recursos de los alimentantes, pero también por el entorno social y cultural en que se desenvuelve la vida cotidiana familiar que dependiendo de cual sea podrá crear una serie de necesidades ordinarias que en otros ambientes y familias serían extraordinarias.

Por tanto, la base de la pensión alimenticia se fija por la cuantificación de los gastos ordinarios que conlleva el sustento del menor, incluyendo los futuros gastos que se prevea razonablemente que tendrán que hacerse, al ir variando las necesidades de los hijos conforme van cumpliendo años, así en una pensión fijada para un bebé de 1 año ya se habrá tenido en cuenta los gastos que ocasionará su incorporación al colegio cuando cumpla los 3 años.

○ *Habitación.*

La habitación es uno de los conceptos más problemáticos de los que integran la pensión, en cuanto que suele satisfacerse esta necesidad con la atribución del domicilio que había sido familiar al progenitor custodio.

Esta atribución del domicilio familiar al progenitor custodio de los menores viene impuesto por el artículo 96 del Código Civil, en defecto de pactos entre los cónyuges, deben siempre quedar estos en posesión del inmueble para garantizar una vivienda adecuada a los hijos. Existe sin duda un interés más prevalente, que es el de los hijos a una vivienda que se adecue a sus necesidades y exigencias, y esta no es otra que aquella que fue el domicilio familiar hasta la ruptura del matrimonio (Sentencia del Tribunal Supremo nº 42/2017 de 23 de enero).

Se atribuye así pues el derecho de uso del domicilio que fue familiar tras la ruptura de la pareja a los hijos menores, como una necesidad más incluida dentro de los alimentos que los progenitores deben prestar en virtud de la patria potestad. Esta norma encuentra dos limitaciones, dice la sentencia del Tribunal Supremo nº 524/2017 de 27 de septiembre:

“Uno, el carácter no familiar de la vivienda sobre la que se establece la medida, entendiéndose que una cosa es el uso que se hace de la misma vigente la relación matrimonial y otra distinta que ese uso permita calificarla de familiar si no sirve a los fines del matrimonio porque los cónyuges no cumplen con el derecho y deber propio de la relación.

Otro, que el hijo no precise de la vivienda por encontrarse satisfechas las necesidades de habitación a través de otros medios; solución que requiere que la vivienda alternativa sea idónea para satisfacer el interés prevalente del menor (...).”

No se debe olvidar que el progenitor custodio disponga de una vivienda propia no quiere decir que el no custodio deba olvidarse del derecho de habitación de los hijos comunes, sino que deberá ponderarse en la cuantificación de la pensión de alimentos.

La atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores tiene como fundamento la protección de los intereses de los hijos, y se aplica independientemente del régimen económico matrimonial o de la titularidad de sus propietarios, así el domicilio familiar podría ser titularidad exclusiva de la madre, y al ser el progenitor custodio el padre, atribuir el derecho de uso al padre y los menores hasta que estos alcancen la mayoría de edad.

Esta norma no puede someterse a ningún tipo de limitación, porque el interés que se está protegiendo son los derechos de los niños ante una ruptura matrimonial, no el derecho de propiedad. Una interpretación correctora que permitiese la atribución de la vivienda de forma temporal estaría vulnerando los derechos de los hijos menores consagrados en los arts. 14 y 39 de nuestra Constitución, así que debe atribuirse hasta la mayoría de edad (Sentencia del Tribunal Supremo n° 282/2015 de 18 de mayo).

A resumidas cuentas, es doctrina jurisprudencial firme que ***“la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC”*** (Sentencia del Tribunal Supremo n° 282/2015 de 18 de mayo).

Cabe señalar que, una vez atribuido el domicilio familiar, este puede perder su naturaleza de familiar. La sentencia del Tribunal Supremo n° 568/2019 de 29 de octubre, recogiendo la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo n° 641/2018 de 20 de noviembre, establece que ***“El derecho de uso de la vivienda familiar existe y deja de existir en función de las circunstancias que concurren en el caso. Se confiere y se mantiene en tanto que conserve este carácter familiar. La vivienda sobre la que se establece el uso no es otra que aquella en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia”***.

Este carácter desaparece por la entrada de un tercero que sea pareja sentimental del progenitor custodio y a quien se le atribuyó, junto con los menores, el derecho de uso de la vivienda que fue familiar, ya que **la introducción de este tercero hace que el**

domicilio pierda su naturaleza por dejar de servir a los fines del matrimonio y servir a una nueva familia. La pérdida del derecho de uso no perjudica el derecho de habitación de los menores ya que no es posible mantener el uso de una vivienda que no tiene el carácter de domicilio familiar debido a que este ha dejado de servir a los fines del matrimonio, fines que en su día determinaron la atribución del uso tras la ruptura de pareja.

Por tanto, como consecuencia de la entrada de un tercero en el domicilio familiar en su condición de pareja afectiva del progenitor custodio, “desnaturaliza el carácter de la vivienda” y esta deja de ser familiar al constituirse una nueva unidad familiar integrada por la pareja junto con los hijos menores con los que convivan, y vuelve la vivienda a quedar bajo el dominio de su propietario o propietarios, sin perjuicio de que se conceda un tiempo prudencial para el desalojo de la vivienda y la reorganización de la nueva familia.

b) Gastos extraordinarios.

Los gastos extraordinarios son, por contraposición, aquellos imprevisibles u ocasionales, o por lujo y capricho, aunque es necesario resaltar que respecto a estos últimos, su inclusión como gasto ordinario o extraordinario dependerá de los medios económicos y del nivel de vida de la familia, así como su rutina y hábitos, pues por ejemplo la práctica de algún *hobbie* como clases de danza podría considerarse extraordinario, pero si el menor ya venía acudiendo a tales clases antes de la ruptura de la pareja, deberá ser tomado como gasto ordinario. (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Bosch, 2007).

Establece la ya reiterada SAP de 7 de octubre de 2010 que “*Debe tenerse en consideración [para el análisis del concepto de gasto extraordinario], que el alcance de la obligación alimenticia, especialmente en lo que se refiere a los hijos, no tiene en todo caso la misma dimensión, ni cualitativa y cuantitativa, dado que se encuentra condicionada necesariamente, no sólo por los recursos del alimentante, sino también por el entorno social, cultural, etcétera, en que se desenvuelve la vida cotidiana familiar que, en ocasiones, viene a crear una serie de necesidades que han de calificarse de normales u ordinarias, pero que valoradas en otro ámbito podrían, por el contrario, alcanzar el*

rango de excepcionales o extraordinarias. El Diccionario de la Real Academia define como extraordinario lo que se sitúa "fuera del orden o regla natural o común" añadiendo, específicamente, que es gasto extraordinario el "añadido al presupuesto normal de una persona, una familia, etcétera".

En consecuencia, y de modo general, habremos de considerar, en relación con la cuestión hoy controvertida, que los gastos extraordinarios en la vida de los hijos son aquellos que no tienen periodicidad prefijada, en cuanto dimanantes de sucesos de difícil o imposible previsión apriorística, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, habiendo además de ser vinculados a necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los órdenes, del alimentista.

Conforme a ello, en ningún caso se podrán calificar de gastos extraordinarios los debidos a estudios o formación, tales como libros escolares o ropas de colegio, pues son desde luego previsibles, comunes y dotados de periodicidad prefijada, aunque sea superior esta a la mensualidad, como libros y material escolar, que cada curso, de no repetirse por el alumno, habrán de ser renovados. Todos estos se tienen en consideración a la hora de fijar la cuantía de la pensión alimenticia mensual ordinaria, quedando comprendidos en la misma.

Otros, como puedan ser clases extraescolares, ayudas o apoyos de formación, habrán de acreditarse imprescindibles para tal instrucción y educación, y surgidos sin haberlos previsto, pues de no probarse estos presupuestos, habrá de correr con el gasto la parte que lo decida de no contar para ello con la anuencia del otro progenitor; lo mismo ha de decirse de las actividades extraescolares.

Se considera que los gastos extraordinarios de los hijos son aquellos que no tienen periodicidad prefijada, originados por sucesos de difícil o imposible previsión *ex ante*, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, debiendo además estar vinculados a necesidades que han de cubrirse económicamente de modo ineludible, en orden al cuidado, desarrollo y formación, en todos los aspectos de la vida del menor.

Una vez aclarado que son gastos ordinarios y extraordinarios, conviene señalar que ocurre cuando los progenitores no se ponen de acuerdo sobre la naturaleza de algún gasto. Establece la SAP Madrid nº 884/2019 de 28 de octubre, en relación con el deber de ejercicio conjunto de la patria potestad que impone el artículo 156 del Código Civil, que exceptuando los gastos urgentes o que conforme a los usos sociales pueda decidir uno de los progenitores sin el asentimiento del otro, el progenitor custodio deberá comunicar previamente al no custodio la necesidad de realizar dicho gasto y su cuantía, real o aproximada. El progenitor no custodio podrá asumir conjuntamente el gasto o si por el contrario no lo considera gasto extraordinario, el custodio podrá acudir al Juzgado para que se dictamine sobre el carácter del gasto y el porcentaje que debe asumir, en su caso, cada uno de los progenitores.

III. CUANTIFICACIÓN PENSIÓN.

1. Criterios de proporcionalidad.

La pensión se determina conforme a criterios de proporcionalidad, ponderando la capacidad económica de ambos progenitores y las necesidades del menor, criterio que viene impuesto por el artículo 146 del Código Civil:

“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”.

También la sentencia del Tribunal Supremo nº 83/2018 de 14 de febrero recoge la doctrina existente al respecto: *“la necesidad de que la pensión de alimentos sea proporcional a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del alimentista, así como cuando recaiga en dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”.*

Para la determinación del importe con el que los progenitores deben contribuir al sostenimiento del menor se deben valorar tanto las circunstancias del hijo como las de los padres, teniendo en cuenta las necesidades que pueda tener el primero, y si tiene alguna especial como por ejemplo un tratamiento médico crónico o una intolerancia alimentaria que demande un tipo de alimentación específico y de mayor coste; y los ingresos y gastos que tienen los padres, debiendo por tanto aportar en el procedimiento judicial, bien de forma voluntaria, o bien a través de una averiguación patrimonial realizada por el Punto Neutro Judicial del juzgado, nóminas, declaración IRPF, gastos como alquiler, hipoteca, acreditar si otras personas dependen económicamente de ellos, etc., para que se pueda determinar con exactitud la capacidad económica de ambos padres.

“Para determinar la contribución a los alimentos del hijo menor del padre, se han de tomar como referencias en los supuestos de crisis familiares, los ingresos y fortuna de cada uno de los padres, y las necesidades de los menores, ello permite fijar la proporcionalidad de la cuantía, y en atención a lo dispuesto en los artículos 91, 93 en relación con el 142, 144, 146 y 147 del Código Civil, porque la pensión alimenticia tiene que ser proporcionada al caudal y medios de quién los da por sus ingresos, y a las

*necesidades de quién los recibe, así como la acomodación de la prestación económica a las necesidades efectivas del hijo receptor (art 93 CC), **teniendo en cuenta también la obligación de prestar alimentos del otro progenitor, en este supuesto el custodio, según los usos y las circunstancias de la familia, los recursos y disponibilidades del guardador** (art. 93, 145.1, habiendo añadido la jurisprudencia que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentista determinadas por su personal situación como viene recogiendo la jurisprudencia de esta Sala en diversas Sentencias, entre otras 30 de junio de 2008” (SAP Madrid nº 889/2019, Sección 22, de 30 de octubre y la SAP Madrid nº 890/2019, Sección 22, también de 30 de octubre).*

Para cumplir con todas las garantías jurisdiccionales se debe especificar qué gastos concretos conlleva el sustento del menor, y qué ingresos y gastos concretos tienen ambos progenitores, relacionando así una partida detallada de ambos conceptos. La sentencia del Tribunal Supremo nº 165/2014 de 28 de marzo, aclara en cuanto a la motivación de las sentencias que:

“(…) esta Sala, con reiteración, ha dicho que supone el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho, exteriorizando el fundamento de la decisión adoptada con la doble finalidad de garantizar la ausencia de arbitrariedad y de posibilitar el control de la aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso concreto. No se exige que la argumentación sea exhaustiva (SSTS 26 de octubre 2011; 31 de enero 2014). Partiendo de este planteamiento, y de las razones que se expresan para resolver sobre los alimentos, hay que señalar que la sentencia recurrida motiva adecuadamente las cantidades que establece como alimentos, en tanto que explica de forma clara las bases del cálculo de estos. Contiene una lista de los tipos de gasto que incluyen los conceptos a que se refieren los arts. 93 y 142 CC, acompañados de las correspondientes valoraciones.”

Este juicio de proporcionalidad corresponde realizarlo a los tribunales de instancia, no pudiendo ser revisado después mediante recurso por el Tribunal Supremo, con la excepción de que se haya incurrido manifiestamente en un vicio en la valoración y se estuviese vulnerando el propio principio de proporcionalidad. Por tanto, la

cuantificación de la pensión y su adecuación a los medios de los padres y necesidades de los hijos lo determinará discrecionalmente el juez de instancia, lo que no quiere decir que se deje a su libre albedrío, pues este tendrá que ajustar su decisión y fundamentarla conforme a derecho y siempre atendiendo a este principio de proporcionalidad. (Sentencias del Tribunal Supremo nº 83/2018 de 14 de febrero, nº 161/2017 de 8 de marzo y nº 586/2015 de 21 de octubre entre otras)

2. Mínimo vital.

Íntimamente relacionado con el criterio de la proporcionalidad se encuentra el concepto de creación jurisprudencial del “mínimo vital”. Este concepto surge de la problemática nacida cuando el progenitor obligado a prestar alimentos a sus hijos se encuentra en una situación económica tan mala que no tiene medios para asumir la pensión, es entonces cuando se establece una cuantía mínima que el progenitor debe aportar para el sustento de su hijo en tanto en cuanto carezca de medios económicos suficientes.

Teniendo en cuenta el fundamento constitucional que tiene la obligación alimenticia y su importantísimo cumplimiento, la sentencia del Tribunal Supremo nº 484/2017 de 20 julio recoge la doctrina seguida por el Alto Tribunal al respecto, sobre el modo de proceder cuando alguno de los padres alega insuficiencia económica para la prestación de la pensión:

“Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante.”

Esta doctrina también la recoge más tarde la Sentencia del Tribunal Supremo nº 111/2015 de 2 de marzo: *“El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad*

de hacerlo «en todo caso», conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

La falta de medios determina otro mínimo vital, el de un alimentante absolutamente insolvente, cuyas necesidades, como en este caso, son cubiertas por aquellas personas que, por disposición legal, están obligados a hacerlo, conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil, las mismas contra las que los hijos pueden accionar para imponerles tal obligación, supuesta la carencia de medios de ambos padres, si bien teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC, esta obligación cesa "Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia".

En la misma línea el Tribunal Supremo declara en la Sentencia 55/2015 de 12 de febrero que *"Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de un gran sacrificio del progenitor alimentante"*.

El concepto mínimo vital por tanto hace referencia a aquella cuantía escasa que el progenitor obligado a prestar la pensión de alimentos deba aportar para el sustento del menor. Aunque el alimentante se encuentre en una situación económica precaria, careciendo de ingresos o siendo estos muy bajos, la obligación de alimentar a los hijos es un deber inexcusable derivado de la patria potestad, y por ello siempre deberá contribuirse al sustento del menor, aunque sea con una cuantía mínima o simbólica.

Pensemos por ejemplo en aquel progenitor que se encuentra desempleado, y por su avanzada edad y su carencia de formación no encuentra un nuevo oficio, habiendo agotado por completo la prestación por desempleo, o sólo realiza trabajos esporádicos. Estaríamos hablando de un adulto que debe mantenerse de sus ahorros o de ayudas estatales, y que por tanto le resultaría literalmente imposible prestar una pensión que alcance realmente la mitad de los gastos que necesita su hijo para subsistir.

Es para estos casos que se impone una cuantía muy baja con la que contribuir al sustento de los hijos, ya que una obligación de tal entidad no puede abandonarse a no ser que se trate de situaciones de extrema pobreza o de indigencia. De otro modo se estaría imponiendo al alimentante una obligación imposible de cumplir, y que iría generando una deuda que con muy altas probabilidades nunca podría satisfacer. Sería cuando la situación del progenitor mejore y viniese a mejor fortuna cuando se revisaría la cuantía de la pensión y se adaptase a su nueva situación.

Reiterada jurisprudencia establece el citado mínimo vital en torno a 100 euros mensuales, algunos ejemplos de ello son:

- Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24^a) de 10 de enero de 2018: *“El recurso no puede prosperar. La cuantía de la pensión alimenticia establecida por el Juzgado, se ajusta a los parámetros que normativamente están previstos en el Código Civil, en donde se sigue un concepto amplio, a tenor de lo que dispone el art. 142 Código Civil, comprendiendo, por tanto, todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, y su cuantía se fijará, como dice el art. 146 del Código Civil, proporcionalmente al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.*

El art. 93, especialmente previsto para las crisis matrimoniales, tiene siempre presente en la determinación del «quantum», la concurrencia de ambos progenitores, cuyos salarios e ingresos se trate de ponderar individual, colectiva y comparativamente en aquella determinación. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido en orden a la determinación de las pensiones, que para ello debe atenderse al caudal del sujeto obligado, sus posibilidades

y las necesidades del favorecido, lo cual, exige una prueba suficiente de tales elementos de hecho. La obligación de prestar alimentos recae tanto en el progenitor no custodio como en el que tiene atribuida la guarda del hijo.

*(...)En este caso, el juzgado de instancia establece la suma de 300 euros, es decir **a razón de 100 euros por hijo**, por considerar que constituye un mínimo para atender a las necesidades básicas, como una obligación inexcusable derivada de la patria potestad, que no es cuestionable, en tanto que el padre tiene capacidad para acceder al mercado laboral, de hecho lleva a cabo trabajos, si bien no de una forma permanente, lo que no le impide atender a las necesidades de los menores, suma con la que muestra su plena conformidad el Ministerio Fiscal, procediendo, al no existir desproporción manifiesta de los indicados parámetros, su confirmación”.*

- Auto del Tribunal Supremo nº Sala de lo Civil de 5 de junio de 2019, Nº de Recurso 5559/2018: *“Así, en el supuesto examinado, la Audiencia Provincial no desconoce la doctrina jurisprudencial de esta sala cuando confirma lo acordado en primera instancia- que si redujo el importe de la pensión de unos 210 euros mensuales a 100 euros al apreciar una alteración sustancial de las circunstancias-, ya que valorando las circunstancias concurrentes, concluye que la situación económica del obligado a prestarlos ha empeorado, que percibe solo el subsidio de desempleo por importe de 426 euros, por lo que considera adecuada, atendiendo a las necesidades del hijo ya mayor de edad, **la cantidad de 100 euros como importe de la pensión de alimentos, cantidad similar a la que suele ser estimada como mínimo vital** y siempre que el hijo continúe con su actividad formativa”.*

- Auto del Tribunal Supremo nº Sala de lo Civil, también de 5 de junio de 2019, Nº de Recurso: 5679/2018: *“La sentencia dictada por la Audiencia Provincial, en lo que al presente interesa, estima en parte el recurso de apelación presentado por la madre y aumenta la cuantía de los alimentos a favor de la hija menor, nacida en 2016, establecida en 100,00 euros en primera instancia, a 150,00 euros mensuales. Y ello al considerar acreditado, a través de la prueba documental, e interrogatorios, la situación personal y laboral de la madre, las necesidades de la menor y la situación del padre-*

respecto del cual no se ha acreditado su capacidad económica real, aunque trabajaba durante la convivencia, pero por su edad, se encuentra en situación de obtener ingresos, que en la actualidad reside con su hermana, reconociendo que ella lo paga todo-; que la madre está sin trabajo, y figura como demandante de empleo, no constando que perciba pensión contributiva de la SS, a fecha 25 de abril de 2017 ; que ambos progenitores tienen posibilidad de trabajar, como han venido haciendo y tienen experiencia laboral, por todo ello se establece un mínimo vital a cargo del padre, para atender a lo más imprescindible a la hija, considerando lo más proporcionado 150,00 euros”.

En estos casos se suele establecer, como se ha ilustrado, una pensión de entorno a los 100 euros en situaciones en las que el progenitor no custodia y obligado a prestar pensión de alimentos se encuentra en situación de desempleo o realizan trabajos ocasionales que no le aportan unos ingresos estables que le permitan subsistir y cumplir con su obligación.

3. Diferente tratamiento respecto de los alimentos debidos entre parientes.

A lo largo de los años ha surgido una problemática en torno a si la regulación establecida en el Código Civil en cuanto a alimentos entre parientes es aplicable a estos casos concretos de alimentos debidos por el progenitor a su prole.

Para el análisis del diferente tratamiento entre ambos tipos de alimentos se debe partir del estudio de sus distintas cualidades.

- Diferente naturaleza: en cuanto que la obligación de alimentos entre parientes se deriva del principio de solidaridad familiar mientras que los alimentos debidos a menores se derivan directamente de la relación de filiación y de los principios constitucionales que se han expuesto *supra*.
- Diferente finalidad y contenido: pues los alimentos entre parientes constan de una contribución que permita al alimentista una subsistencia, mientras que los alimentos a menores deben prestarse siempre y en todo caso, y la pensión cubrirá no sólo el sustento básico del menor, sino también los gastos que

conlleve el desarrollo de su personalidad, tales como educación, actividades extraescolares, ocio, etc.

- Diferente determinación y extinción de la pensión: así los alimentos entre familiares serán prestados únicamente cuando el alimentista se encuentre en una situación de necesidad, y mientras que el alimentante pueda prestarlos sin desatender las propias necesidades o las de su familia y el alimentista no pueda ejercer oficio o no encuentre empleo por causas que no le sean imputables (Artículo 152 del Código Civil). En cambio, los alimentos a menores deben prestarse siempre y en todo caso, con independencia de que sean necesarios para la subsistencia del menor y de la situación económica de los progenitores, que por muy mala que sea siempre deberán realizar alguna aportación. Estos últimos se extinguirán si el menor se emancipase o al alcanzar la mayoría de edad, con las especificaciones que ya se han expuesto.

Estas diferencias vienen recogidas por la sentencia del Tribunal Supremo 742/2013, de 27 de noviembre (véase también sentencia del Tribunal Supremo nº 574/2016 de 30 de septiembre): *“La valoración del presente caso debe partir de la **diferente naturaleza existente entre la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos manifestada claramente, entre otros extremos, en el distinto fundamento que las informa, el valor referencial del principio de solidaridad familiar, por una parte, frente a un contenido básico derivado directamente de la relación de filiación (39.3 CE y 110 y 111 de Código Civil), la diferente finalidad y contenido de las mismas, el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, por una parte, frente a una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no estén en una situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad de menor (10 CE y 154.2 del Código Civil) y, en suma, la distinta determinación y extinción según sea la naturaleza de la obligación de alimentos”***.

En base a estas diferencias la doctrina jurisprudencial ha concluido que se trata de situaciones “no homogéneas”, lo que justifica su diferente tratamiento y no deja lugar para la posible apreciación de vulneración del principio de igualdad, como en ocasiones se ha intentado hacer valer ante el tribunal.

Pero tampoco pueden ignorarse las similitudes que unen ambas figuras cuando el concepto de alimentos debidos a hijos participa del de alimento entre parientes, y más aún cuando nuestro código civil contiene su regulación bajo el mismo título, Título VI del Libro Primero del Código Civil.

La cuestión más debatida a este respecto ha sido la aplicación del artículo 148.1 del Código Civil a los alimentos debidos a hijos menores, en cuanto al momento a partir del cual debe abonarse la pensión, o sea, desde la fecha de la interposición de la demanda.

Se planteó una posible cuestión de inconstitucionalidad por la contradicción existente entre que los alimentos se deban a partir de la demanda cuando el deber de alimentar a los hijos surge desde el momento mismo de su nacimiento y se extiende hasta su mayoría de edad, lo que finalmente acabó siendo desestimado, justificándose en la máxima “*in praeteritum non vivitur*”⁸, pero entonces se cerraría la puerta a la posible reclamación de pensiones alimenticias atrasadas pues el hijo pudo alimentarse y subsistir sin ellas, y ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 1.966⁹ del Código Civil, por lo que cabe entender que sí son exigibles las pensiones no abonadas aunque el hijo no los necesitase para subsistir.

Se concluye, por tanto, con que la intención de esta aplicación del art. 148.1 CC a los alimentos debidos a hijos menores es proteger al deudor frente a reclamaciones desorbitadas de dinero de quien podía desconocer o dudar que debiera alimentar (sentencia del Tribunal Supremo nº 742/2013, de 27 de noviembre).

⁸ Viene a significar algo así como “No vivas en el pasado”, haciendo referencia a quien pudiendo exigir alimentos a su progenitor, no ejercitó la acción correspondiente y logró subsistir.

⁹ Artículo 1966 del Código Civil: “*Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

1.ª *La de pagar pensiones alimenticias.*”

IV. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

1. Aumento/Disminución cuantía.

El artículo 91 del Código Civil establece que las medidas adoptadas en procedimientos de separación matrimonial podrán modificarse cuando se alteren sustancialmente las circunstancias que motivaron la adopción de dichas medidas, y por lo tanto deben ser acontecimientos que se desarrollen con posterioridad a la sentencia de divorcio o de establecimiento de medidas paternofiliales.

Estas modificaciones sustanciales deben ser de tal entidad, que, conforme al principio de proporcionalidad, deba volver a realizarse el cálculo del importe, son por ejemplo una situación de insolvencia, un nuevo trabajo que duplique el anterior salario del obligado a prestar alimentos, el nacimiento de un nuevo hijo o el diagnóstico de una enfermedad crónica en el menor que requiera de cuidados específicos. Sucesos que, en fin, hagan variar notablemente la situación económica de los progenitores o las necesidades del menor.

Las medidas que se hayan acordado en procedimientos matrimoniales pueden modificarse si quien pretende dicha modificación puede acreditar una alteración sustancial de las circunstancias que motivaron esa imposición. Para ello deben darse los siguientes requisitos (contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo nº 508/2011 de 27 de junio):

1) *“Que haya existido y se acredite debidamente una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción,*

2) *que sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que de haber existido entonces, se hubieran adoptado otras distintas, al menos en la cuantía,*

3) *que no sea esporádica o transitoria, sino que presente con caracteres de estabilidad o de permanencia,*

4) *que la alteración o modificación no haya sido provocada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante”.*

Los supuestos más frecuentes que se resuelven en los tribunales son aquellos en que el progenitor no custodio, y obligado al pago de una pensión de alimentos pretende disminuir la cuantía de esta o suspenderla alegando insuficiencia económica para asumirla.

La doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Supremo nº 55/2015 de 12 de febrero establece que en supuestos de dificultad de económica del progenitor obligado se suele fijar el mínimo vital que se expuso *supra* que al menos contribuya a satisfacer las necesidades más básicas del menor y sólo en casos muy extremos y muy excepcionales se podría admitir la suspensión de la obligación pues al encontrarnos ante un deber insoslayable cómo es la prestación de alimentos nacida con la filiación, debe cumplirse siempre que sea posible, aun a costa del bienestar del progenitor, que deberá hacer todo lo posible por obtener ingresos con que alimentar a su hijo.

Otra de las situaciones que más se alegan en los tribunales para acreditar una modificación sustancial de las circunstancias es el nacimiento de un nuevo hijo. Así la sentencia del Tribunal Supremo nº **557/2016 de 21 de septiembre recogiendo la doctrina jurisprudencial al respecto declara que:**

“Sin duda el nacimiento de nuevos hijos, tanto en sede matrimonial normalizada como en otra posterior tras la ruptura, determina una redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentarlos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor de una prestación de esta clase no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos, a partir de una distinción que no tiene ningún sustento entre unos y otros, por más que se produzca por la libre voluntad del obligado.

(...) Es decir, el nacimiento de un nuevo hijo sí que puede suponer una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijarlos a favor de los anteriores.”

Por tanto, al llegar un nuevo miembro a la familia, el progenitor obligado al pago de la pensión debe también alimentar al nuevo hijo con los medios económicos de que disponía anteriormente, por lo que, al introducir un gasto tan importante, su economía se reducirá notablemente. Esta redistribución de los recursos no puede beneficiar más a un hijo que a otro, independientemente de que sea matrimonial o extramatrimonial, mayor o menor, ello amparado en el artículo 39 de la Constitución.

También es importante valorar los medios con los que cuenta el otro progenitor del nuevo hijo, ya que ambos deben contribuir a su alimento, y para el caso de que este otro progenitor no dispusiere de medios económicos y el sustento del recién nacido recayese únicamente sobre el obligado al pago, sí que estaríamos ante una disminución de su fortuna.

Aun dándose este caso de disminución de la fortuna por tener que hacerse cargo total o parcialmente de los medios que permitan la subsistencia del nuevo hijo, habrá que valorar si los medios de los que goza el progenitor son suficientes para mantener a todos ellos, caso que se da en la sentencia del Tribunal Supremo nº 564/2017 de 17 de octubre, en la que se comprueba de las averiguaciones patrimoniales que el progenitor dispone de un salario suficientemente amplio para hacer frente a sus obligaciones alimenticias sobre varios hijos *“El nacimiento de otros dos hijos de una nueva relación (NUM002 -2009) y (NUM001 -2011) no consta que impida al demandante hacer frente al pago de la pensión alimenticia, pues ello depende de su capacidad económica que no consta que quede afectada por el nacimiento de los nuevos hijos (art. 93 C. Civil), dado que con el importe del salario que se deduce de las nóminas y de la declaración de IRPF, goza de una desahogada situación económica”*.

2. Actualización.

Debe diferenciarse la actualización de la modificación por la alteración de las circunstancias, ya que en este caso las circunstancias de las personas no han variado sino que lo que está cambiando es el valor del dinero, la capacidad adquisitiva, pretendiendo mantener la pensión conforme a valores reales aplicando índices objetivos.

El baremo de actualización más conocido es el IPC, que se aplica anualmente actualizando la cuantía al alza o a la baja dependiendo de las oscilaciones experimentadas en ese periodo de tiempo. El Índice de Precios al Consumo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística mensualmente, se incluye en convenios y sentencias junto con la expresión “u Organismo que le sustituya en esta función” incluyendo así una previsión que asegure que pese a los posibles cambios que pudiesen darse en la economía nacional, la cuantía de la pensión se ajustará siempre a un valor real (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Bosch, 2007).

3. Suspensión temporal.

Se plantea la figura de la suspensión para aquellos casos en los que el progenitor obligado a prestar la pensión se encuentra sumido en la pobreza y carece absolutamente de recursos económicos, de este modo, con la suspensión de la pensión hasta que venga a mejor fortuna se evita que pueda el progenitor custodio, en representación del hijo, interponer demanda ejecutiva y acumular una amplia deuda a la que no podría hacer frente.

Este supuesto es de muy difícil aplicación, pues como ya se expuso *supra*, el deber de alimentar a los hijos debe cumplirse siempre y en todo caso, por lo que, aunque el obligado se encuentre en una muy precaria situación económica, ante el mínimo indicio de que pueda estar percibiendo unos ingresos, aunque sean bajos, debe establecerse una cuantía de un mínimo vital que contribuya al sustento del hijo.

Otro supuesto que puede darse, totalmente opuesto al anterior, es cuando el hijo menor está percibiendo unos ingresos que le alcanzan sobradamente para subsistir y desarrollar

su personalidad. Así, se establece en la sentencia del Tribunal Supremo nº 1007/2008 de 24 de octubre, para un caso en que el progenitor no custodio pretendía la supresión de la pensión por recibir el menor unos importantes ingresos mensuales, que no cabría la extinción de la obligación, pero sí la suspensión en tanto en cuanto perdure la buena fortuna del menor.

“La consecuencia de lo anterior no puede ser otra que la subsistencia de la obligación de prestar alimentos a hijos menores de manera incondicional aún en el caso de que el hijo tenga sus necesidades cubiertas por sus propios medios, y así debe entenderse la doctrina que se dice vulnerada, que descarta que las limitaciones propias del régimen legal de alimentos entre parientes -entre las que se encuentran sin duda las causas de cesación de la prestación alimenticia previstas en el artículo 152 C.C. - sean causa de cesación de la prestación debida al hijo menor, precisamente por derivar el derecho del menor directamente del hecho de la generación.

Pero, y esto es lo relevante para rechazar la existencia del interés casacional que se aduce, cuando el menor, como es el caso, tiene ingresos propios, estimados, según las circunstancias del caso, de entidad suficiente para subvenir completamente sus necesidades de alimentación, vestido, alojamiento y educación, nada obsta a que la prestación alimenticia pueda, no cesar, pero sí suspenderse en su percepción, que fue lo que se decidió en ambas instancias durante el tiempo en que se mantuvieran dichas circunstancias”.

En esta ocasión, resulta cuanto menos llamativo, que pueda suspenderse la pensión pues como se viene exponiendo a lo largo de todo el trabajo, los alimentos prestados a menores no incluyen únicamente los conceptos básicos de su subsistencia tales como habitación, alimento propiamente dicho y vestido, sino que también comprende educación y ocio, entendiendo este último como lujos que dependerán del nivel económico de la familia. No obstante, el juzgador consideró adecuado suspender la pensión en tanto en cuanto el menor no la necesitaba, percibiendo unos ingresos que le alcanzaban sobradamente para sufragar todos los gastos descritos.

V. DEVENGO.

Como ya se adelantó en el epígrafe 3.3, ha sido una cuestión controvertida el momento a partir del cual deben prestarse los alimentos. Pues bien, los alimentos son exigibles desde el momento mismo del nacimiento del hijo, pues es al establecerse la relación de filiación cuando comienza la obligación constitucional y moral de contribuir al sustento del hijo común. A pesar de poder exigirse desde ese mismo momento, no es sino a partir de la ruptura conyugal cuando se plantea ejercer este derecho, o incluso años después de la separación.

El artículo 148 del Código Civil establece que es a partir de la interposición de la demanda el momento en el cual se produce el devengo de la pensión de alimentos:

“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda”.

“Según dispone el artículo 148 del Código Civil, en ningún caso se abonarán los alimentos sino desde la fecha de la demanda, aunque con anterioridad se necesiten para subsistir. Esta regla se refiere únicamente a la petición de los alimentos, puesto que, como afirma la STS 328/1995, de 8 abril, una cosa es que se haya reconocido la relación jurídica de que derivan los alimentos y otra que estos se soliciten en tiempo y forma con fijación de la pensión, los plazos de abono de los mismos y la forma de hacerlos efectivos” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 573/2016 de 29 de septiembre).

No es necesario que el demandante solicite de forma expresa en su demanda de guarda, custodia y alimentos la condena al pago de la pensión de alimentos desde la fecha de interposición de su demanda, el juez lo acordará de oficio cuando de los hechos probados a lo largo del procedimiento se infiera que el demandado no ha cumplido con su obligación alimenticia desde la interposición de la demanda.

Sin embargo, cuando pudiese probarse que el condenado al pago los ha venido satisfaciendo, ya sea mediante aportaciones dinerarias al sustento del menor o bien porque haya sido el cuidador del menor hasta ese momento, sería improcedente establecer el *dies a quo* en la interposición de la demanda pues estaría abonando alimentos por duplicado. En estas circunstancias por tanto, debe ser el juzgador quien realice una valoración para el caso concreto (Sentencia del Tribunal Supremo 371/2018 de 19 de junio).

Por tanto, en el fallo de la sentencia que imponga la cuantía de dicha pensión o ratifique el convenio regulador que de común acuerdo la cuantifique, se condenará al progenitor no custodio al pago de la pensión desde aquel mes en que fue interpuesta la demanda, siendo este el *dies a quo*¹⁰.

Sin embargo, para los casos en que se modifique la cuantía de la pensión, el momento a partir del cual será exigible será el del dictado de la sentencia, pues es jurisprudencia firme que las resoluciones serán eficaces desde el momento en que se dicten. En el caso de la pensión inicial es distinto debido a que hasta ese momento no se había determinado aún la obligación.

Recoge la sentencia del Tribunal Supremo nº 661/2015 de 2 de diciembre la doctrina jurisprudencial que el Alto Tribunal sigue al respecto: “*Es doctrina de esta Sala que "cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente"*”.

También se ha de señalar que es igualmente doctrina consolidada del Alto Tribunal que, para aquellos casos en los que en apelación se determine una cuantía distinta

¹⁰ Según el Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española: “*Fecha en que da comienzo en cómputo del plazo*”.

a la establecida en primera instancia, sólo serán exigibles desde el dictado de la sentencia en apelación. Así la Sentencia del Tribunal Supremo nº 147/2019 de 12 de marzo recoge que *“Es doctrina de esta sala (sentencias de 15 de junio de 2015 y 26 de marzo de 2014) que de acuerdo con los arts. 774.5 LEC y 106 del C. Civil, las resoluciones que modifiquen los alimentos solo son operativas desde que se dicten, por lo que la cantidad que se fija en apelación solo es exigible desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo que esta sala resuelva sobre su cuantía como luego diremos.”*

Todo ello conlleva la no retroactividad de los alimentos, en cuanto no puede obligarse a asumir una obligación cuando esta aún no había nacido, a excepción de la mínima retroactividad hasta el momento en que se interpone la demanda. Esta previsión legal se establece en aras de protección de un alimentante que hasta ese momento podría no conocer su obligación de prestar alimentos. Una vez que el deudor ha sido interpelado fehacientemente por la reclamación del acreedor, y aun así no asume las obligaciones que la patria potestad le impone, es cuando estaría incumpliendo con la obligación legal de prestar unos alimentos que hasta el momento habían sido cubiertos.

La retroactividad de los alimentos no podría fundamentarse en la asistencia al menor debido a que este ya fue asistido, alimentado y educado. En la práctica atendería más bien al resarcimiento del progenitor custodio que se vio obligado a asumir íntegramente el coste de las necesidades del menor, quien realmente podría haber interpuesto demanda en reclamación de alimentos en cuanto nació la obligación frente a una deuda generada a su favor por el progenitor incumplidor, y la no fijación de un límite temporal supondría una situación desproporcionada de pendencia incompatible con la seguridad jurídica establecida por el artículo 9.3 de nuestra Constitución. Por tanto, ni el hijo (o el progenitor custodio en su representación) pueden reclamar alimentos procedentes de un momento anterior a la demanda, ni el progenitor custodio podrá ejercitar acción de reembolso contra el demandado (Sentencia del Tribunal Supremo nº 573/2016 de 29 de septiembre de 2016).

“Ciertamente es que el artículo 148 CC establece una mínima retroactividad hasta la fecha de interposición de la demanda y no desde una posible reclamación extrajudicial, por un determinado periodo, como ocurre en el Código Civil de Cataluña, siendo así que hasta ese momento los alimentos ya se han prestado o han sido atendidos por quien los reclama, y como tales se han consumido, desapareciendo la necesidad.

Se trata, sin embargo, de una previsión legal establecida en beneficio del alimentante que atiende a la especial naturaleza de la deuda alimenticia y a un momento en que este conoce su deber de prestación frente al alimentista que ha dejado de cumplir y que finalmente le impone la sentencia. La reclamación fija el momento a partir del cual, si el deudor interpelado por el acreedor no paga, incumple la obligación que le impone la ley de abonar una prestación alimenticia que hasta ese momento ha sido cubierta. Y si el alimentista carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior, porque lo impide el artículo 148 del CC, con mayor motivo no la tendrá su madre a través de la acción de reembolso ejercitada al margen de las reglas propias que resultan de la obligación de proveer alimentos en orden a satisfacer las múltiples necesidades de los hijos” (Sentencia del Tribunal Supremo nº 573/2016 de 29 de septiembre de 2016).

“(…) los alimentos no tienen efectos retroactivos, de suerte que no puede obligarse a devolver, ni en parte, las pensiones percibidas, por supuesto consumidas en necesidades perentorias de la vida” (Sentencia Tribunal Supremo nº147/2019 de 12 de marzo de 2019 recogiendo la doctrina jurisprudencial).

Esta irretroactividad también conlleva la no devolución de los alimentos prestados, así si un padre actúa en su convicción de ser el progenitor biológico de un menor, y más tarde se declara en un procedimiento de impugnación de la filiación que no tienen lazos de sangre, no podrá reclamar de la madre la devolución de los alimentos con los que asistió bajo la errónea creencia de que era su descendiente. También se aplicaría en supuestos en los que el alimentista ha venido prestando una cantidad mayor en concepto de alimentos a la que más tarde se fije en sentencia.

No tendría ningún sentido que pudiesen devolverse las cantidades invertidas en el sustento y supervivencia de los hijos, al igual que tampoco pueden ser devueltos el resto

de los efectos derivados de los derechos y obligaciones propios de la misma patria potestad.

Durante el tiempo en que el padre creyó cierta su paternidad se habría hecho cargo tanto de la manutención económica como de la educación, protección, formación, representación y convivencia del hijo, siendo el desembolso económico consecuencia de un deber legal derivado de la relación natural de filiación hasta que se destruye esa verdad biológica. Por tanto, el deber de prestación de alimentos persiste hasta que se haya destruido la relación de filiación, y es a partir de ese momento, no antes, cuando el padre se desvincula del que había creído su hijo, cesando la patria potestad y por tanto las obligaciones que de ella se derivan (Sentencia del Tribunal Supremo nº 202/2015 de 24 de abril).

VI. EXTINCIÓN.

La obligación de prestar alimentos, como deber primordial de la patria potestad, se extingue, al igual que esta con la muerte del alimentista o del alimentante, con la emancipación del menor, y en teoría al alcanzar la mayoría de edad, pero como se ha expuesto, se debe seguir prestando con las limitaciones de los alimentos entre parientes y se extinguirá cuando el hijo alcance la suficiencia económica mediante un empleo que le asegure unos ingresos estables o cuando, aun sin ser económicamente autosuficiente, no encuentre empleo por causas que le sean imputables, tales como desidia o exigencia desajustada a la realidad económica de ese momento.

Por tanto, nos encontramos ante unas causas de extinción tasadas, algunas automáticas como la muerte en el caso de ambos sujetos, y otras que deberán hacerse valer ante un tribunal para que este determine la procedencia o no de la extinción de la pensión.

- Muerte del alimentante: el fallecimiento del progenitor supone la extinción de la obligación debido al carácter personalísimo de esta, que nace de la relación natural entre ambos sujetos.

Artículo 150 del Código Civil: *“La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.”*

- Muerte del alimentista: también conlleva la extinción de la pensión ya que sin acreedor no puede subsistir la obligación, ya que la base de esta es la situación de necesidad del hijo. Por tanto, en este caso tampoco se puede transmitir el derecho a otros.

Artículo 152 Código Civil: *“Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte del alimentista.”*

- Mayoría de edad del hijo: una vez alcanzada la mayoría de edad por el hijo, pueden darse 4 supuestos determinantes de la extinción de la pensión.

El primero de ellos se da en el caso de que el hijo, habiendo cumplido los 18 años, sea **económicamente independiente** de sus padres habiendo

encontrado un empleo estable cuyo salario le permita obtener unos ingresos suficientes para su subsistencia.

El segundo supuesto se da en aquellos casos en los que, aun sin ser económicamente independiente, **el hijo no encuentre trabajo por su desidia e inactividad**, o estando cursando algún tipo de estudios no los termine por su falta de constancia, manteniendo una situación de pasividad tanto respecto a su formación como a la búsqueda de empleo. Un ejemplo de este caso viene ilustrado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 661/2017 de 15 de septiembre:

“(…) es evidente que el rendimiento escolar de doña Marisol ha sido nulo y que, si bien es cierto que pudiera justificarse durante la Enseñanza Secundaria Obligatoria por una etapa más conflictiva por su edad y el entorno familiar, resulta evidente que en ningún caso con un rendimiento mínimo exigible puede explicarse que tenga que repetir Primero de Bachillerato en dos ocasiones, cursando el mismo nivel de estudios en tres cursos escolares consecutivos, hasta donde consta en la prueba practicada en primera instancia.

*(…). El derecho de alimentos de hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 del Código Civil se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado «principio de solidaridad familiar» que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 CC); y de este modo, se concluye que el **contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad** y no meramente asimiladas a las de los hijos menores. Por ello en tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil (STS de 19 enero 2015 , pues, como recoge la STS de 12 febrero 2015 , se ha de predicar un tratamiento diferente «según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga*

para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención». Tal distinción es tenida en cuenta en la sentencia 603/2015, de 28 octubre.

Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo ha negado los alimentos para no favorecer una situación de pasividad de los alimentistas, poniendo el acento en la diligencia de los hijos en su formación para poder acceder a un empleo, pudiendo rechazarlos basándose en que la pasividad no puede repercutir negativamente en su padre (sentencias de 21 de noviembre de 2014 , 2015, 17 de junio de 2015 , 21 de septiembre de 2016 o 22 de junio de 2017)”.

El tercer supuesto se da cuando **el alimentante sufra una reducción significativa de sus medios económicos** hasta el punto de no poder prestar los alimentos y subsistir él y el resto de su familia que dependiente económicamente, al mismo tiempo. Véase como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo nº 703/2014 de 19 de enero de 2015:

“El artículo 93 del Código Civil establece que en el caso de los hijos mayores de edad que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, el Juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del mismo Código. Estos artículos regulan los alimentos entre parientes. En el matrimonio, en la patria potestad y en la tutela el Código Civil hace referencia a los alimentos, como deber dentro de cada una de estas instituciones. Pero los alimentos -y de ellos trata el Título Sexto del Código Civil- tienen entidad independiente y surgen como obligación entre determinados parientes y en determinadas circunstancias.

3. Pues bien, tras establecer el artículo 146 que la cuantía de esos alimentos se fijará en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, lo que ya podría constituir un sólido apoyo para la estimación del recurso, el artículo 152 dispone que la obligación de dar alimentos cesará «cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere

reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades [...]».

(...) así, consta que el demandado percibía 889, 76 euros cuando se dictó la sentencia de separación en el año 2003, mientras que en la actualidad se considera probada su situación de desempleo, acreditándose los largos periodos de desempleo mediante las certificaciones del INEM.

(...) Así las cosas, constando que el recurrente no puede pagar la pensión a favor de su hijo Leoncio, ya mayor de edad, procede, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Civil, declarar cesado el deber de hacerlo.”

El cuarto y último supuesto se da para aquellos casos en que **los hijos incurran en alguna de las causas que dan lugar a la desheredación** del artículo 853 del Código Civil, a saber: haber lesionado al progenitor o injuriado de manera grave, haber atentado contra su libertad e indemnidad sexual, y haber utilizado violencia para obligarle, o privarle, del otorgamiento de testamento.

Artículo 152 Código Civil: *“Cesará también la obligación de dar alimentos: (...)*

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

(...)

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

VII. BIBLIOGRAFÍA.

- García Presas, I. (2013). *La patria potestad*. Madrid: Dykinson. (2013). Recuperado Enero, 2020, de PRO QUEST EBOOK CENTRAL.
- Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (2007). *Derecho de familia y de la persona. TOMO 6- Efectos y medidas de la ruptura conyugal*. Barcelona: Bosch S.A.
- Santos Ruiz, J. (Dir.) (2003). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch S.A.
- Garrido de Palma, V.M (Dir.) (2015). *Instituciones de Derecho Privado*. Pamplona: Aranzadi S.A.

VIII. JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

TRIBUNAL SUPREMO:

1. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 642/2012 de 26 de octubre de 2012. Roj: STS 6811/2012.
2. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 42/2017 de 23 de enero de 2017. Roj: STS 168/2017.
3. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 97/2005 de 14 de febrero de 2005. Roj: STS 819/2005.
4. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 83/2018 de 14 de febrero de 2018. Roj: STS 409/2018.
5. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 524/2017 de 27 de septiembre de 2017. Roj: STS 3371/2017.
6. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 484/2017 de 20 de julio de 2017. Roj: STS 3024/2017.
7. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 574/2016 de 30 de septiembre de 2016. Roj: STS 4184/2016.
8. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 573/2016 de 29 de septiembre de 2016. Roj: STS 4176/2016.
9. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 413/2015 de 10 de julio de 2015. Roj: STS 3157/2015.
10. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 282/2015 de 18 de mayo de 2015. Roj: STS 1951/2015.
11. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 202/2015 de 24 de abril de 2015. Roj: STS 1933/2015.

- 12.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 742/2013 de 27 de noviembre de 2013. Roj: STS 5707/2013.
- 13.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 1007/2008 de 24 de octubre de 2008. Roj: STS 5556/2008.
- 14.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 636/2016 de 25 de octubre de 2016. Roj: STS 4639/2016.
- 15.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 371/2018 de 19 de junio de 2018. Roj: STS 2294/2018.
- 16.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº557/2016 de 21 de septiembre de 2016. Roj: STS 4097/2016.
- 17.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº55/2015 de 12 de febrero de 2015. Roj: STS 439/2015.
- 18.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº635/2016 de 25 de octubre de 2016. Roj: STS 4640/2016.
- 19.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº630/2018 de 13 de noviembre de 2018. Roj: STS 3743/2018.
- 20.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº147/2019 de 12 de marzo de 2019. Roj: STS 869/2019.
- 21.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº721/2011 de 26 de octubre de 2011. Roj: STS 7070/2011.
- 22.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº: 661/2015 de 2 de diciembre de 2015. Roj: STS 4925/2015.
- 23.** Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº372/2014 de 7 de julio de 2014. Roj: STS 2622/2014.

24. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº403/2018 de 27 de junio de 2018. Roj: STS 2493/2018
25. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº430/2015 de 17 de julio de 2015. Roj: STS 3441/2015
26. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 221/2011 de 1 de abril de 2011. Roj: STS 2053/2011.
27. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº568/2019 de 29 de octubre de 2019. Roj: STS 3489/2019.
28. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 117/2017 de 22 de febrero de 2017. Roj: STS 582/2017.
29. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 184/2016 de 18 de marzo. Roj: STS 1288/2016.
30. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 558/2016 de 21 de septiembre. Roj: STS 4101/2016.
31. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 641/2018 de 20 de noviembre. Roj: STS 3882/2018.
32. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 564/2017 de 17 de octubre. Roj: STS 3718/2017.
33. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 411/2000 de 24 de abril. Roj: STS 3422/2000.
34. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 432/2014 de 28 de marzo. Roj: STS 3438/2014.
35. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 165/2014 de 28 de marzo. Roj: STS 1216/2014.

36. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 161/2017 de 8 de marzo. Roj: STS 850/2017.
37. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 586/2015 de 21 de octubre. Roj: STS 4291/2015.
38. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 111/2015 de 2 de marzo. Roj: STS 586/2015.
39. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Auto S/N. Rec. 5559/2018. Roj: ATS 6229/2019.
40. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Auto S/N. Rec. 5679/2018. Roj: ATS 6231/2019.
41. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 508/2011 de 27 de junio. Roj: STS 4632/2011
42. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, Sección 1. Sentencia nº 703/2014 de 19 de enero de 2015. Número Recurso: 1972/2013.

AUDIENCIA PROVINCIAL.

43. Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 889/2019 de 30 de octubre de 2019. Roj: SAP M 14431/2019.
44. Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 890/2019 de 30 de octubre de 2019. Roj: SAP M 14442/2019.
45. Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 884/2019 de 28 de octubre de 2019. Roj: SAP M 14429/2019.
46. Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 885/2019 de 28 de octubre de 2019. Roj: SAP M 14430/2019.

- 47.** Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 877/2016 de 29 de noviembre de 2016. Roj: SAP M 16384/2016.
- 48.** Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 24. Sentencia nº 1066/2020 de 7 de octubre de 2010.
- 49.** Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 24. Sentencia nº 14/2018 de 10 de enero. Roj: SAP M 848/2018.
- 50.** Audiencia Provincial de Madrid, Jurisdicción Civil. Sección 22. Sentencia nº 661/2017 de 15 de septiembre. Roj: SAP M 12029/2017.